

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que según el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, para que la correspondencia se considere como oficial y pueda circular franca, es indispensable que proceda de una Autoridad ó dependencia del Gobierno y esté dirigida á otra, cuya circunstancia, respecto al primer extremo, no reúne la correspondencia de las Cámaras de Comercio, por más patrióticos y laudables que sean los fines de dichas asociaciones; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme á lo propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien resolver que no procede acceder á lo soli-

citado por la Cámara de Comercio de Tarrasa y otras del Reino, respecto á la franquicia para la correspondencia que dirijan á las dependencias del Estado ó cambien entre sí.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 29 Agosto 1888.)

Ilmo. Sr.: Procedentes de los contratos celebrados con la *Gaceta Agrícola*, en su primera y segunda época, existe en este Ministerio una cantidad destinada á la adquisición de instrumentos para el cultivo, por virtud de la cláusula en que se establecían las diferentes aplicaciones que habia de darse al 50 por 100 de las utilidades de la citada publicación, entregado anualmente por el concesionario. Aunque no muy exigua la cantidad mencionada, el elevado precio de la maquinaria agrícola le da una importancia relativamente pequeña, constituyendo su distribución para la compra y reparto de instrumentos entre las diferentes provincias una verdadera dificultad, si ha de atenderse, como es de justicia, á un proporcionado equilibrio de beneficios.

Poco se adelantaba, en efecto, dotando solamente á cada provincia de un mecanismo agrícola más ó menos importante; y si siguiendo otro criterio se enviaban las máquinas á ciertas regiones, podría presumirse que tal vez obedecía la medida á preferencias poco equitativas de determinada índole, que ciertamente no siente este Ministerio; el cual cree, por el contrario, que todas aquellas merecen por

igual su cuidadosa atención. Felizmente, el importante certamen que se verifica en estos momentos en Barcelona, centro importante de la industria española en todas sus manifestaciones, viene á resolver favorablemente estas dificultades, proporcionando al Gobierno de S. M. un medio por extremo apropiado á la mejor inversión de la suma indicada, alejándole de intervenir en el reparto de mercedes. Desempeñan las exposiciones en la vida moderna una función propagadora tan poderosa, que basta á poner en íntimo contacto los más diversos elementos de civilización y cultura de los pueblos. Las artes, la industria, la agricultura, el comercio, la navegación, todo cuanto de una manera inmediata se relaciona en las fuerzas vivas de las naciones, son factores que alcanzan allí su más alta y legítima representación, viniendo á ser el premio obtenido en ellas, preciado galardón que más orgullece al vencedor, y agudo acicate que estimula al vencido. A la Exposición barcelonesa, síntesis hoy de todas las energías de nuestro país, han concurrido también los agricultores de todas las provincias españolas, presentando los frutos arrancados á la tierra á fuerza de fatigosa actividad y perseverante constancia, en lucha abierta con las calamidades del campo y las inclemencias del cielo. A ellos, pues, debe destinarse la cantidad que motiva esta disposición, otorgándose como premios extraordinarios á los mejores productos de los diferentes cultivos é industrias agrícolas expuestos, por la condición manifiesta de que sus propietarios sean cultivadores y acrediten la extensión de terreno que laboren, varias colecciones de máquinas é instrumentos de labor, modelos perfectos en su clase, en la seguridad de que esta medida ha de fomentar su empleo y útil aplicación, redundando en provecho de la clase agricultora.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Independientemente de los premios que por otro concepto obtengan en la Exposición universal de Barcelona los expositores de las clases 119, 120 y 121 del Catálogo general de la misma, se concederán por este Ministerio los siguientes:

(a) Una sembradora, una segadora y una vinadora á los expositores de las tres mejores colecciones de cereales.

(b) Una segadora, una henficadora y un rastri- llo, á los expositores de las tres mejores colecciones de forraje.

(c) Una colección de instrumentos de huerta al expositor de la mejor colección de hortalizas.

(d) Una colección de instrumentos de jardinería al expositor más notable en este ramo.

(e) Una colección de instrumentos de arboricultura al expositor de la más notable colección de frutas.

(f) Un filtro al expositor de la mejor colección de aceites.

(g) Una bomba de trasego, un calentador y una colección de instrumentos de cultivos para vid, á los expositores de las tres mejores colecciones de vinos.

(h) Una agramadora á la colección más notable de linos ó cáñamos.

(i) Una prensa, una mantequera y un malaseador á los expositores de las tres mejores colecciones de quesos ó mantecas.

2.º Para optar á los premios anteriores es condición necesaria que las colecciones, á las cuales se adjudiquen, sean de producción española; que los expositores acrediten que cultivan directamente como minimum: los de cereales, una extensión de cinco hectáreas; los de forrajes, de dos hectáreas; los de aceite, de cinco hectáreas; los de vinos, de cinco hectáreas; los de lino y cáñamo, de una hectárea; y los que se dedican á la fabricación de quesos y mantecas, que elaboran anualmente por lo menos 10.000 litros de leche.

3.º Este Ministerio pondrá á disposición del Comisario Regio de la Exposición de máquinas é instrumentos indicados, á fin de que el Jurado adjudique los premios entre los expositores á quienes se crea merecedores de esta distinción, debiendo remitir el Jurado á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el dictamen razonado que haya servido de fundamento para la adjudicación.

4.º Este Ministerio procurará que las máquinas é instrumentos en que consistan los premios sean los últimos modelos más perfeccionados en su clase, que á su vez hayan obtenido primeros premios en Exposiciones ó concursos agrícolas.

5.º Las máquinas é instrumentos se recogerán por los interesados en el local de la Exposición, con presentación de un certificado del Jurado que acredite la adjudicación del premio y las demás circunstancias que para aspirar á él se exigen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 30 Agosto 1888).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Luis de Vargas, posteriormente representado por el Licenciado D. Antonio Sarmiento, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Noviembre de 1885, que denegó la excepción solicitada y mandó que, previa investigación, se procediera á la incautación y venta por el Estado de los bienes dotales de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Chucena, provincia de Huelva, por Doña Juana Andrade.

Resulta:

Que á instancia de D. Luis de Vargas se instruyó expediente de excepción de los bienes dotales de la referida capellanía; y en vista de que, con arreglo á las cláusulas de la fundación, la de que se trata había perdido el carácter de familiar, se dictó la Real orden de 19 de Noviembre de 1885, al princi-

pio citada, denegando la excepción y mandando que se procediera á la venta de los bienes dotales:

Que dado traslado de la Real orden anterior en 17 de Diciembre de 1885 á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Huelva, se manifestó por este Centro á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado haber sufrido extravío el traslado, y en su virtud se reprodujo en 19 de Febrero de 1886, constandingo en el expediente minuta de la comunicación que en 27 del mismo mes de Febrero se dirigió por la Administración de Huelva á D. Luis de Vargas, dándole á su vez traslado de la Real orden:

Que remitido dicho oficio por conducto del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Sevilla, esta dependencia no acusó el recibo; y á consecuencia de recordatorio de la Dirección general y de la Administración de Huelva, la de Sevilla efectuó la notificación á D. Luis de Vargas en 15 de Agosto de 1886:

Que D. Luis de Vargas, en nombre propio, presentó el 11 de Setiembre de 1886 un escrito de alzada contra la referida Real orden y suplicando que fuese revocada:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitido como demanda por no aparecer redactado en forma y por haberse presentado fuera del plazo legal:

Vistos los artículos 81 y 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según los cuales procede el recurso en vía contencioso-administrativa, sin excepción alguna, contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma, fijando el plazo de dos meses para utilizar el recurso cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara propias de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones de los particulares que se refieran al derecho de propiedad en los bienes vendidos por la Nación, ó que se apoyan en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, y que sean independientes de la misma:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que sin entrar en el aprecio de si el escrito del actor reúne las condiciones externas de ritualidad propias de una demanda, ni si en tal concepto ha sido deducida dentro del plazo legal, es lo cierto que tanto la súplica del interesado en la vía gubernativa, como la que consigna su recurso, demuestran que el fin que le guía es obtener la excepción de la venta por el Estado de ciertos bienes; y como para conseguirlo se apoya en títulos de carácter puramente civil que afectan al derecho de propiedad sobre las expresadas fincas, corresponde entender

en la reclamación á las Autoridades de la jurisdicción ordinaria:

2.º Que lo resuelto en la Real orden que se acompaña no entorpece ni sirve de obstáculo para que los expresados Tribunales puedan conocer, puesto que la misma Real orden equivale al certificado del actor de conciliación que ha de preceder á todo juicio declarativo de derecho;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., manifestado en el acto de la vista, entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888. —Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 7 Agosto 1888.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Marzo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Rafael de la Llama, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 y 16 de Setiembre de 1886, en cuanto por las mismas se deniega al interesado el derecho correspondiente á los denunciadores de bienes sujetos al pago de tributos.

Resulta:

Que en 23 de Mayo de 1886 acudió al Ministerio de Hacienda la Duquesa viuda de Santoña, en nombre de la testamentaria del Marqués de Manzanedo, Duque del referido título, en solicitud de que se declarara nulo ó en su caso se revocara el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Santander de 7 del expresado mes de Mayo, por el cual se exigía á la testamentaria la suma de 547.682 pesetas 11 céntimos en concepto de contribución territorial, no satisfechas, por intereses de demora y multa, por razón de los muelles denominados de Maliaño, sitos en la capital de la dicha provincia:

Que unidos antecedentes, de los cuales aparecía que D. Rafael de la Llama denunció el hecho de que los referidos muelles no habían pagado contribución alguna desde 1874, y que el Delegado de la provincia resolvió imponer á la testamentaria de Manzanedo la responsabilidad antes expresada, si bien declaró, en cuanto al denunciador, que no procedía reconocerle derecho alguno, puesto que la denuncia se refería á un hecho conocido de la Administración, porque D. Manuel González del Corral denunció ante el Parlamento por los años 1880 á 1881 la referida falta de pago de impuesto:

Que D. Manuel González del Corral solicitó para sí el reconocimiento del derecho al premio de denuncia, y D. Rafael de la Llama se alzó del acuerdo del Delegado:

Que en vista del expediente, la Dirección general de Contribuciones propuso, y el Ministerio deci-

dió, por la Real orden de 10 de Setiembre de 1886, primera de las reclamadas, la nulidad del acuerdo del Delegado y que se revocara la orden de la Dirección general de Contribuciones de 4 de Junio de 1881, por la cual se mandó no incluir en repartimiento los muelles de Maliaño, declarándolos, al contrario, sujetos al pago de impuestos que tributaran desde el año económico vigente, incluyéndolos en el apéndice del amillaramiento, y que tanto la interpelación de D. Manuel González del Corral como la denuncia de D. Rafael de la Llama no les daban respectivamente derecho á premio, porque la riqueza á que se referían no estaba oculta, sino que fué declarada á su tiempo por el propietario:

Que respecto á la alzada de D. Manuel de la Llama recayó la Real orden de 16 de Setiembre de 1886, segunda de las reclamadas en un principio, declarando que el reclamante no tiene derecho alguno al premio concedido á los denunciadores por la legislación vigente; Real orden que se funda en los razonamientos aducidos para la conclusión cuarta de la Real orden anterior:

Que el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra las referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuesen revocadas en la parte á que hacía referencia, y que en su lugar se reconociera el derecho del actor al premio otorgado á los denunciadores:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque los denunciadores como los investigadores son agentes auxiliares de la Administración y no pueden invocar derechos que supongan lastimados por las Reales órdenes que rechacen sus denuncias, citando en apoyo de esta doctrina lo resuelto entre otras las Reales órdenes de 16 de Febrero, 11 de Junio y 2 de Agosto de 1878 y 31 de Enero de 1880:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establece el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se deduzcan en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia á su favor de un derecho que las dichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la presente demanda se interpone por su denunciador á la Hacienda contra las Reales órdenes que declararon innecesaria su denuncia, y por tanto, como el actor carecía de derecho para que le fuese admitida, falta la base sobre la cual pueda fundar el juicio que intenta promover:

3.º Que además los denunciadores, como los investigadores, son meros agentes de la Administración activa, y sólo cuando ésta reconozca haberles aquéllos prestado servicio, tienen derecho á que les conceda la debida recompensa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 8 Agosto 1888).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JULIO DE 1888.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Construcción de la solera del depósito de aguas, mareas y bancos para el tercer pabellón y arreglo del oratorio.

	Pesetas. Cts.
Por 521 jornales de albañiles y peones..	1.189
Por 81 y medio id. de carpinteros.....	263'25
A D. Benito Marco, por 25 almadenas y 5 macetas de acero, 12 maraganchos y seis rastrillos, y apuntar 28 picos.....	148
A la viuda de D. Juan Ferrer, por 12 capazos.....	10'50
A la viuda y herederos de Arana, por 6 palas de acero.....	16'20
A D. Pio Luis, por 12 docenas de puertas.....	72
A D. Pablo Lacaze, por 12 pares de anteojos de rejilla para machacadores de piedra.....	12
A D. José Gayó, por 2 regaderas, 2 botijos, 12 pozales, 2 envasadores, todo de zinc, y 4 barriles para confeccionar hormigón.....	88'50
A D. Ventura Artal, por 48 mangos de almadenas y rastrillos.....	31'80
A los Sres. Julián y García, por 40 quintales métricos de polvo de ladrillo....	50
A D. Francisco Lapuente, por 349 quintales métricos de cal común.....	418'80
A D. Rafael Montestruc, por 160 quintales de cemento.....	360
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 40 quintales métricos de ladrillo molido..	80
TOTAL.....	2.745'40

Zaragoza 31 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN.

MES DE JULIO DE 1888.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reparación de la letrina situada frente al departamento de dementes.

	Pesetas. Cts.
Por 214 jornales de albañiles y peones..	480
A la viuda y herederos de Arana, por 7 tubos de hierro, un ajuste, 2 codos, 6 barreñosy cuatro sacos de cal hidráulica.....	90'25
A D. Tomás Colandrea, por 5.450 ladrillos, á 65 pesetas millar.....	354'25
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 340 quintales de yeso, á 1'10 pesetas.....	374
TOTAL.....	1.299'50

Zaragoza 31 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Alfredo Barbero y Garrido, Administrador de Contribuciones de esta provincia:

Hago saber: Que con arreglo al artículo núm. 42 de la instrucción de 12 de Mayo último, los contribuyentes de esta capital, que por territorial é industrial no hayan satisfecho las cuotas del primer trimestre, deberán hacerlas efectivas sin recargo alguno en la Recaudación de Contribuciones, sita en la planta baja de la Delegación de Hacienda, desde el día 1.º de Septiembre hasta el 10 inclusive; en la inteligencia que trascurrido este plazo pasarán los recibos al Agente ejecutivo, incurriendo por lo tanto en el apremio de primer grado.

Zaragoza 30 de Agosto de 1888.—Alfredo Barbero.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circulares.

Ha llamado la atención de esta Junta el lamentable abandono y punible indiferencia con que es mirada la educación de la infancia por quienes más interés debían mostrar en el progresivo desarrollo de este importantísimo ramo de la Administración pública, y ya que muchos padres de familia descuidan y desatienden el deber que la naturaleza y las leyes les imponen de educar é instruir á sus hijos con arreglo á sus propias facultades, las Corporaciones creadas á este fin se hallan en el deber de inter-

venir y cuidar de que las leyes sean en esta parte cumplidas y respetadas.

Deben, pues, las Juntas locales de primera enseñanza, excitar á los padres de familia hasta conseguir que sus hijos concurren constante y puntualmente á las escuelas, compeliendo á los que no lo verifiquen por los medios que la ley pone á disposición de las Corporaciones locales; deben procurar que en las Salas destinadas á la enseñanza primaria, concurren todas las condiciones de seguridad é higiene recomendables, y que allí donde estas condiciones no existan, exciten el celo de los Ayuntamientos hasta lograr que desaparezcan cuantos inconvenientes se observan en las respectivas escuelas, dando cuenta á esta Junta de las gestiones que en este sentido practiquen y del resultado que obtengan. Deben también cuidar de que el servicio de la enseñanza se cumpla con toda exactitud, girando visitas mensuales á las escuelas y enterándose del estado de instrucción que éstas ofrezcan, celebrar sesiones después de estas visitas y consignar en el acta cuanto consideren digno de aplauso ó de corrección y enmienda, ya sea por parte de las Autoridades locales ó de los Profesores respectivos, remitiendo á fin de cada mes á esta Corporación copia de las expresadas actas para que pueda, según los casos, adoptar las disposiciones que procedan. Celebrarán exámenes generales, allí donde por cualquier causa no hayan tenido lugar en la época reglamentaria, y darán cuenta del resultado por medio de certificación del acta, nunca por simple oficio, en la cual se habrá hecho constar el juicio que haya formado del estado de la enseñanza. Procurarán, de acuerdo con los respectivos Profesores, establecer escuelas nocturnas de adultos, dando á esta parte de la enseñanza toda la importancia que requiere.

Harán también, que cuando un Maestro cese en el desempeño de su escuela, ya sea como propietario ó en concepto de interino, forme el inventario de cuantos efectos existen en la misma, remitiendo copia de este documento á la Junta provincial. Exigirán al propio tiempo cuenta documentada de cuantos fondos tenga recibidos para material de escuela, recogerán los sobrantes que hubiere y los entregarán al Maestro que se encargue de la enseñanza para que los invierta con arreglo á los presupuestos aprobados.

Encarga muy especialmente á las Juntas locales el cumplimiento de las precedentes observaciones, y no duda que llevadas de su celo en beneficio del interés que les inspira el acrecentamiento moral de sus pueblos respectivos, han de ahorrar á esta Corporación el disgusto que le ocasionaría, si en algún caso se viera precisada á adoptar medidas de otro género contra las que descuidaren este servicio.

Zaragoza 30 de Agosto de 1888.—El Presidente, Nicasio de Montes.—Por acuerdo de la Junta, Victorio Enciso, Secretario.

Como á pesar de lo que previene la Real orden de 12 de Enero de 1872 y diferentes circulares de esta Junta, sean muchas las locales de primera enseñanza que no han remitido informados los presupuestos escolares para el presente año económico, cuyos documentos debieron presentarles para su censura

los respectivos Maestros durante el último mes de Abril, he dispuesto, en consecuencia con lo ordenado en la regla 8.ª de la expresada Real orden, encargar á los Maestros y Maestras de los pueblos, cuya nota es adjunta, se sirvan remitir los indicados presupuestos en la forma prevenida á la Secretaría de esta Junta en el término de ocho días, prescindiendo del informe de aquéllas; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen dentro del plazo señalado, no solo quedarán de hecho amonestados, sino que se consignará nota desfavorable en su expediente personal á los efectos consiguientes.

Zaragoza 30 de Agosto de 1888.—El Presidente, Nicasio de Montes.

Pueblos que se citan.

Acered, Agón, Aguaron (interino), Alcalá de Ebro, Alconchel (Maestra), Aldehuela de Liestos, Almochuel, Ambel, Añón, Asín, Bárboles, Berdejo, Biel, Biota, Bulbiente, Cabañas, Cadrete, Calatorao (Maestra), Campillo, Clarés, Cuarte, Daroca (Maestro), Ejea, Escatrón, Frasnó (El), Fabara, Fariete, Gelsa, Grisén, Ibdes (Maestra), Inogés, Jaraba, Lagata, La Viñeña, Leciñena, Litago (Maestro), Lituénigo, Lobera, Los Fayos, Lucena (Maestro), Mainar, Marchones, Mesones, Moneva, Moros, Munébrega, Nonaspe, Nuévalos (Maestra), Orcajo, Orea, Pina, Pinseque, Pomer, Pradilla, Rodén, Rueda de Jalón, Sabinán, Samper del Salz, Santa Cruz de Moncayo, Santed, Sestrica, Sobradíel, Talamantes (Maestro), Tarazona, Tauste, Terrer, Tiermas, Torralba de Ribota, Torrijo, Trasmoz, Urrea de Jalón, Velilla de Ebro, Vierlas, Villafranca de Ebro, Villalba, Villar de los Navarros y Zaragoza.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que á las once de la mañana del día 6 de Octubre próximo, tendrá lugar una segunda, pública y simultánea licitación en esta capital y en las plazas de Huesca, Teruel y Jaca, con objeto de contratar la adquisición de aceite mineral y vegetal para la Factoría de Zaragoza, y aceite vegetal y carbón para la de Jaca, que se necesiten durante un año, para el suministro del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en ambos puntos, y por las cantidades que se indican en el cuadro redactado á continuación de este anuncio.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Intendencia militar de este distrito y Comisaría de guerra de las plazas arriba citadas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en sus respectivas oficinas, en las días y horas hábiles de despacho, á contar desde el día de la fecha, así como el de precios límites, que son los mismos que se señalaron para la primera subasta.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán al Tribunal de la misma, desde media hora antes de dar principio al acto, en pliego cerrado, redactadas en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, arregladas en un todo al modelo que con este anuncio se publica y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de

las tres provincias de este distrito, el correspondiente al 5 por 100 del valor del artículo ó artículos que comprenden aquéllas, debiendo cada uno de los autores concurrir al acto, bien personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario público y unir la cédula personal, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas aquéllas.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratación de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Zaragoza 29 de Agosto de 1888.—Manuel Rodríguez.

Cuadro demostrativo de las cantidades de aceite, petróleo y carbón que se consideran necesarias en las Factorías de utensilios que á continuación se expresan, para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año.

FACTORÍAS.	ACEITE.	PETRÓLEO.	CARBÓN.
	Hectólitros.	Hectólitros.	Quints. métr.
Zaragoza.....	30	280	»
Jaca.....	15	»	346
	45	280	346

NOTA. Las cantidades anteriores podrán aumentar ó disminuir, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar del aceite, petróleo y carbón en la Factoría (tal) ó Factorías (tales) para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año, se compromete á entregar en la misma (ó en las mismas), con sujeción á las bases de dicho pliego de condiciones, el artículo ó artículos siguientes:

Tantos (en letra) hectólitros de aceite en la Factoría de....., á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) hectólitros de petróleo en la Factoría de....., á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de carbón en la Factoría de...., á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompañada de la carta de pago que acredita haber hecho el depósito necesario.

(Fecha y firma del proponente).

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Inspector de subsistencias de Zaragoza,

Hace saber: Que á las doce de la mañana del día 6 de Octubre próximo se celebrará la segunda subasta para contratar á precios fijos, y por el término

de un año, el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en Calatayud, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de dicha ciudad con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación y esta Comisaría de guerra, sita en la Factoría de subsistencias de esta capital, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Las proposiciones deberán presentarse cerradas y extendidas en papel de sello 11.ª clase, sin raspaduras ni enmiendas, y arregladas en un todo al modo que se estampa á continuación, acompañando á ellas carta de pago que acredite haber hecho el depósito que marca la condición 17 del pliego de condiciones en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales. Los interesados deberán exhibir cédula personal en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y concurrir al acto personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario.

Zaragoza 29 de Agosto de 1888.—Antonio Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites que deberán regir en la subasta convocada para el día de hoy, y que tiene por objeto contratar por un año el servicio de subsistencias de esta Plaza, se compromete á efectuar el mismo, y con sujeción á dicho pliego de condiciones, á los precios siguientes:

Por cada ración de pan de 650 gramos.... pesetas.... céntimos (en letra).

Por cada ración de cebada de 69375 litros.... pesetas.... céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de paja.... pesetas.... céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño el talón ó carta de pago que acredita haber hecho el depósito necesario.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.500 pesetas que ascienden las iguallas, siendo de cuenta del agraciado su cobro.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, hasta el día 25 del próximo Septiembre, en que se proveerá.

Bubierca 29 de Agosto de 1888.—El Alcalde, José Cabeza.

Se hallan vacantes las plazas de Veterinario y herrero de este pueblo, con la dotación de trece almudes de trigo puro por caballería, existiendo 126, y el herraje de las mismas; y respecto de la fragua lo que el agraciado convenga con los labradores. Se admitirán solicitudes hasta el día 15 de Septiembre.

Malanquilla 28 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Marcelino Portero.

Las titulares de Medicina y Cirujía, la de Farmacia y la de Inspector de carnes de esta villa se hallan vacantes desde el 30 de Septiembre próximo por haberse terminado el contrato: dotadas la primera con 500 pesetas, la segunda con 500 pesetas y la tercera con 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía durante el plazo de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual se proveerán.

Encinacorba 29 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Ambrosio Gracia.

En los diez primeros días del próximo Septiembre se recibirán en las oficinas de recaudación de la capital de la zona recaudatoria sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hayan hecho efectivas en los días que ha estado abierta en este pueblo para el cobro del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del actual año económico.

Salillas de Jalón 30 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Sixto Rosel.

Encargada á este Ayuntamiento la recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio industrial, correspondientes al actual año económico, y habiendo tenido lugar el primer período de cobranza voluntaria en los días 15 al 20 de los corrientes, se hace saber á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, pueden verificarlo sin recargo alguno durante los diez primeros días del mes de Septiembre próximo.

Tauste 29 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Eusebio Castillo.

Encargada á este Ayuntamiento la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del ejercicio corriente, se hallará abierta por el primer período, los días 1.º y 2.º del próximo Septiembre.

Carenas 30 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Ignacio López.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Juan Navarro y Herrero, conocido por José, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Alcañiz, soltero, zapatero, de 20 años de edad, vecino que fué de esta ciudad en el año 1881 y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en las Cárcelas á sufrir 30 días de detención, en equivalencia de la multa á que fué condenado, y no ha satisfecho, en causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto de plomo del comercio de los señores Navas y Oliete; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en particular á los señores Jueces de instrucción y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las Cárcelas de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 28 de Agosto de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., P. I. de Grañena, Mariano Broquera de Cavia.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín Martínez Jiménez y Tomás Balsa Diez, vecinos de Bijuesca, en la causa criminal seguida contra los mismos sobre desobediencia grave, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitios en términos del referido pueblo, á saber:

De Joaquín Martínez Jiménez.

1.º Un campo de tres yugadas en la Cañada de las Eras; lindante al N. y S. con montes baldíos, al E. con campo de Fernando Aguarón y al O. con dichos montes: tasado en 300 pesetas.

2.º Otro campo, secano, en las Laboras, de cuatro yugadas; linda al N. con campo de Conrada Miguel, al E. con otro de Gregorio Santos, al S. con montes y al O. con campo de Andrés Molinero: tasado en 200 pesetas.

3.º Otro campo en la misma partida, de dos yugadas; lindante al N. con otro de Mariano Blasco, al E. con paso de ganados, al S. y O. con campo de Santos Gil: tasado en 150 pesetas.

4.º Otro campo, secano, en Tripiame, de cinco yugadas; lindante al N. con campo de Eustaquio Guillén, al E. con otro de Ramón Salas, al S. con otro de Clemente Lasheras y al O. con otro de Juan Martínez: tasado en 500 pesetas.

5.º Otro campo, secano, en los Barrancos, de dos yugadas, destinado á viñedo; lindante al N. con finca de Torcuato Muñoz, al E. con campo de Pascual Martínez, al S. con pasto y al O. con campo de Matías Yagüe: tasado en 1.000 pesetas.

6.º Otro campo, regadío, en el Batán de la vega, de cabida de media yugada, destinado á cereales; lindante al N. con barranco, al E. con otro de José Guillén, al S. con otro de Donato Gil y al O. con camino de Torrijo: tasado en 250 pesetas.

De Tomás Balsa Diez.

1.º Un macho mular, cerrado, de pelo negro y alzada más de la marca: tasado en 500 pesetas.

2.º Un campo, regadío, en la Umbría de la vega, de una yugada y tres cuartos; lindante al N. con otro de Francisco Martínez, al O. con río Manubles, al E. con otro de Pedro Langa y al S. con camino: tasado en 1.000 pesetas.

3.º Otro campo, regadío, en el Bergal, de media yugada; linda al N. con otro de Felipe Vela, al E. con otro de Mariano Román, al O. con el mismo Román y al S. con camino: tasado en 400 pesetas.

4.º Un campo, regadío, en Trascastillo, de cuarto y medio de yugada; linda al N. con otro de Francisco Soriano, al E. con otro de Gregorio Gil Torres, al O. con camino y al S. con río Manubles: tasado en 400 pesetas.

5.º Otro campo, regadío, en la Guindalera, de dos yugadas y cuarto; linda al N. con campo de Sebastián Martínez, al E. con otro de Antón Lacarta, al O. con río Manubles y al S. con campo de Manuel Gil Mercado: tasado en 1.000 pesetas.

6.º Un campo, secano, en la Cañada del camino, de ocho yugadas; linda al N. con otro de Donato Gil, al E. con otro de Fernando Aguarón, al O. con dehesa de Joaquín Martínez y al P. con camino de Caravantes: tasado en 1.240 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Septiembre próximo viniente para la subasta del macho mular, y el 17 del mismo mes para la de las demás fincas, ambos á las diez de la mañana, celebrándose simultáneamente también en el Juzgado municipal de Bijuesca; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 28 de Agosto de 1888.—Antonio Gómez.

Borja.

D. Antonio Fraguas y Focillas, Juez municipal, ejerciente el de instrucción por indisposición del propietario de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en cierta causa criminal, he acordado la venta en pública subasta de la parte de finca que á continuación se expresa, como de la pertenencia de Eugenio Celiméndiz y Pasamar, y es á saber:

La mitad proindiviso de un cuarto y una cocina con entrada común por el patio y escalera, de la casa sita en la villa de Ainzón, y su calle del Barrio alto, demarcada con el núm. 37; lindante con la otra mitad perteneciente á Mariana García Redrado, y dichas habitaciones confrontan por derecha con la tercera parte de Nicolasa Royo, por izquierda con otra tercera parte de Manuel Castán y por espalda con corral de la Royo; y toda la casa, cuya área superficial se ignora, linda por derecha entrando con casa de Félix Murillo y por izquierda y espalda con otra de Melchor Lacleta: tasada dicha mitad proindiviso de cuarto y cocina en 150 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 20 de Septiembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad quedarán inscritos antes del otorgamiento de la escritura de venta en favor del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte deberán depositar los licitadores el 10 por 100 del mismo.

Dado en Borja á 27 de Agosto de 1888.—Antonio Fraguas.—Por su mandado, Apolonio Remón.